

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS [REDACTED] **D. RAFAEL CAUQUI MARTÍNEZ**

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 15 de septiembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 17 de agosto de 2025 ante el Ayuntamiento de Alpedrete, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

- 1 *"Copia de los Planes de Prevención y Control de Legionella (PPCL) vigentes en todas las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Alpedrete.*
2. *Justificación técnica y documental de la exclusión de cualquier instalación municipal que utilice agua y no estuviera incluida en los PPCL.*
3. *Copia de los contratos de mantenimiento en los que se incluyan las operaciones de prevención, limpieza, desinfección, muestreo y control establecidas en los PPCL y en el RD 487/2022.*
4. *Acceso a los registros de control, limpieza, desinfección y muestreo realizados en cumplimiento de los PPCL".*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. En el presente caso, la solicitud de acceso se presentó el día 17 de agosto de 2025. Por tanto, el plazo veinte días hábiles del que dispone el órgano obligado a facilitar la información, según establece el artículo 42.1 LTPCM, finalizó el 12 de septiembre. Al no haber dictado resolución expresa el órgano informante, los efectos del silencio desestimatorio se producen el día 15 de septiembre, siguiente al vencimiento del citado plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.3 LTPCM.

En este caso, según ha quedado acreditado en el expediente, la reclamación se presentó en el registro electrónico el 15 de septiembre de 2025 mismo día en el que se producen los efectos del silencio administrativo.

A la vista de lo anterior, la reclamación es extemporánea por prematura, ya que se presenta un día antes de iniciarse el plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, puesto que, de conformidad con el citado artículo, la reclamación debe presentarse el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (en este caso, el día 16 de septiembre de 2025).

Dado que el plazo para interponer la reclamación frente al silencio desestimatorio concluye el 15 de octubre del 2025, el interesado podrá formular una nueva reclamación antes de concluir dicho plazo, si así lo considera.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED] al haber sido formulada antes del comienzo del plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.10.01 13:40